

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 1°: Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los neumáticos fuera de uso (NFU), en los términos del artículo 41° párrafo 3° de la Constitución Nacional que dice: *“corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”*.

ARTICULO 2°: Serán objetivos de la presente ley:

- a) Promover el compromiso de los consumidores con la gestión integral de los NFU.
- b) Fomentar la responsabilidad de los productores e importadores de neumáticos en la gestión integral de neumáticos fuera de uso.
- c) Impulsar a los productores a incursionar en nuevas tecnologías que permitan alargar la vida útil de los neumáticos.
- d) Reducir la disposición final de los neumáticos fuera de uso para disminuir el impacto sobre el medio ambiente.
- e) Impulsar y promover emprendimientos para la gestión integral de los NFU generando mecanismos que impacten su correcto manejo en todo su ciclo de vida.
- f) Crear incentivos que posibiliten un diseño de los neumáticos que facilite su posterior valoración.

ARTICULO 3°: Para la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley 25.675, General del Ambiente y el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) y en particular el principio de Responsabilidad Individual del Productor (RIP), que implican la responsabilidad legal y financiera de los productores ,

extendida hasta el momento del post consumo de los neumáticos y la gestión de los NFU que se fabriquen e importen.

Serán aplicados además los principios específicos determinados en el artículo 3° incisos a); b) y c) de la Resolución 523/2013 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

- a) Reducción de fuentes: la generación de los neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final.
- b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA).
- c) Proximidad: el tratamiento de los neumáticos de desecho deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.

ARTICULO 4°: Se excluyen neumáticos de dispositivos para personas con discapacidad, dispositivos menores tales como bicicletas, triciclos y aquellos que forman parte de juguetes, entretenimientos o de servicio de personas.

ARTICULO 5°: A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por:

- a) Neumático: Elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículos.

- b) Neumático fuera de uso (NFU): son aquellos neumáticos de los que se desprende su poseedor por propia decisión o porque tiene la obligación legal de hacerlo, así como también los neumáticos que por no estar en condiciones de reutilización alguna, son encaminados como residuo.
- c) Productor de neumáticos: toda persona humana o jurídica **pública o privada** que fabrica o importa neumáticos para ser comercializados en el territorio nacional, incluyendo en este último caso a quien importa vehículos que tienen neumáticos entre sus componentes.
- d) Distribuidor de neumáticos: toda persona humana o jurídica que suministre neumáticos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada.
- e) Generador de NFU: toda persona física o jurídica **pública o privada**, que luego de su uso en carácter de consumidor o usuario, se desprende de un neumático, independientemente de la aptitud que dicho neumático aún tenga para ser usado. También se consideran generadores a los fabricantes cuando descartan neumáticos que no cumplen las condiciones requeridas.
- f) Agentes económicos: los fabricantes, importadores y distribuidores de neumáticos; los recuperadores y valorizadores de NFU, incluyendo entre los segundos a quienes importan vehículos que tienen neumáticos entre sus componentes.
- g) Gestión ambiental integral de NFU: conjunto de actividades destinadas a recuperar, recolectar, clasificar, almacenar, transportar y dar tratamiento a los NFU, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes, asegurando la protección del ambiente y la salud humana.
- h) Recuperación: toda actividad vinculada al rescate de los NFU a efectos de su valorización.
- i) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los NFU, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje.
- j) Reutilización: toda operación en la que un NFU es vuelto a usar luego de su utilización original en una función similar para la que

fue diseñado u otra diferente, pero sin modificar sus propiedades ni su composición.

- k) Reciclaje: Todo proceso de extracción y transformación de los componentes y/o elementos de los neumáticos de desecho para su utilización como insumo o materia prima de otro proceso productivo en una aplicación distinta a la original.
- l) Tratamiento: Toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;
- m) Disposición final: Destino último, ambientalmente seguro, de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los NFU.
- n) Puesta en el Mercado: momento en que se lleva a cabo por primera vez la operación comercial documentada en el país, por parte de los productores, de cada neumático.

ARTÍCULO 6º: Los productores de neumáticos deben constituir Asociaciones que tengan alcance nacional para la gestión de los NFU. Estas Asociaciones estarán conducidas por los productores pero pueden participar de su integración todos los agentes económicos. El objeto de dichas Asociaciones consiste en implementar y formular Sistemas de Gestión Integral de NFU para el cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 7º: A los fines de esta ley las Asociaciones deberán constituirse como persona jurídica sin fines de lucro, identificando en su constitución a los productores del resto de los integrantes.

ARTÍCULO 8º: Los productores de neumáticos estarán obligados a:

- a) Realizar aportes anticipados a la puesta en el mercado de cada neumático nuevo, con la finalidad de financiar toda la actividad realizada por las Asociaciones. Las Asociaciones determinarán el monto del aporte de sus integrantes evaluando los costos de la gestión de sus NFU. Se deberá documentar el aporte por cada

- neumático importado o neumático de un vehículo importado , con el objeto de efectivizar el ingreso al país;
- b) Solicitar la aprobación para realizar un Sistema individual de Gestión Integral de NFU, o en su defecto, integrar al menos una Asociación de Gestión Integral de NFU, de forma de abarcar a la totalidad de neumáticos puestos en el mercado;
 - c) Orientar el diseño de producción de neumáticos a fin de facilitar su valoración.

ARTÍCULO 9°: Aquéllos productores que estén autorizados a implementar sistemas individuales de gestión de NFU, a través de los cuales cada productor autogestiona sus propios NFU, quedan exceptuados de la obligación establecida en el art. 6°. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos pertinentes.

ARTÍCULO 10°: Las autoridades jurisdiccionales competentes, establecerán convenios con las Asociaciones y/o Productores autorizados para autogestionar. Dichos convenios deberán especificar la coordinación de las acciones y responsabilidades, y, asimismo, se determinarán eventuales compensaciones a las jurisdicciones por todas aquellas actividades que le insuman costos referidas al sistema de gestión de NFU, ya sean colectivos o individuales.

ARTÍCULO 11°: La Autoridad de Aplicación considerará y aprobará el proyecto de Sistema de Gestión Integral de NFU que abarque todos los neumáticos que cada Asociación y cada productor autorizado elabore y presente. Si en función de los resultados obtenidos fuera necesario ajustar el Sistema, la modificación será sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°: Los Sistemas deben incluir la gestión integral tanto de los neumáticos que se comercializan o comercializarán en el futuro como a los neumáticos que ya estaban fuera de uso en el territorio nacional, al entrar en vigencia esta ley.

ARTÍCULO 13°: La presentación de los proyectos de Sistema de Gestión Integral de NFU deberá contener los planes y programas operativos que incluyan los mecanismos de recuperación, recolección, transporte y difusión; las técnicas y detalle del tratamiento a utilizar teniendo en cuenta la disposición final y los mecanismos para el monitoreo y control del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 14°: Queda expresamente prohibido el abandono y/o el desprendimiento de neumáticos en la vía pública o con los residuos domiciliarios, como así también cualquier proceso de eliminación destructivo que no impliquen su valoración.

ARTÍCULO 15°: Los únicos mecanismos posibles para el desprendimiento de los NFU serán a través de los *Agentes Económicos*, definidos en el artículo 5° de la presente ley.

Las jurisdicciones podrán establecer otro mecanismo alternativo para desprenderse de sus NFU y diferenciar la existencia de Grandes Generadores, estableciendo los parámetros que los identifiquen y su metodología específica para desprenderse de los mismos.

ARTÍCULO 16°: Los distribuidores de neumáticos estarán obligados a:

- a) Recepcionar los NFU entregados por los generadores;
- b) Acopiar los NFU y cumplir con el método establecido por cada Sistema de Gestión aprobado;
- c) Implementar los mecanismos que las autoridades jurisdiccionales competentes les instruyan a fin de facilitar el recupero de los NFU.

ARTÍCULO 17°: La Nación, las Provincias, la ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios determinarán las autoridades competentes en el ámbito de sus jurisdicciones, a los efectos de esta ley.

ARTÍCULO 18°: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación nacional de la presente ley.

ARTÍCULO 19º: La Autoridad Nacional de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar políticas integrales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- b) Desarrollar en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) los mecanismos necesarios para favorecer el correcto manejo de los neumáticos en todo su ciclo de vida;
- c) Establecer los procesos de tratamiento y valoración de los NFU que sean más beneficiosos para el ambiente;
- d) Determinar los requisitos que deban cumplir los productores para implementar Sistemas Individuales de Gestión Integral de NFU;
- e) Evaluar los proyectos de Sistema de Gestión Integral de NFU, colectivos o individuales.
- f) Disponer metas de recupero y valorización;
- g) Crear un registro público de Asociaciones y de Sistemas Individuales que implementen Sistemas de Gestión Integral de NFU, que permita discriminar cantidad, tipo de NFU recuperados y valorizados en todas las jurisdicciones;
- h) Asistir técnicamente en coordinación con el INTI, a las autoridades jurisdiccionales;
- i) Controlar el cumplimiento de las metas establecidas a nivel nacional;
- j) Invalidar la autorización otorgada a productores para la autogestión de Sistemas Individuales de Gestión Integral, requiriendo su integración a una Asociación de Gestión de NFU;
- k) Ejecutar campañas de difusión y concientización a fin de crear compromiso en todos los sectores de la población y cumplir así con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 20º: La autoridades jurisdiccionales deberán:

- a) Dictaminar normas complementarias que permitan una correcta implementación de los Sistemas de Gestión;
- b) Controlar el efectivo cumplimiento de recuperación, recolección, clasificación, almacenamiento, transporte y tratamiento de los

NFU, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes;

- c) Transmitir a la Autoridad Nacional de aplicación toda la información necesaria, a fin de mantener completo y actualizado el Registro público de Asociaciones y de Sistemas Individuales que implementen Sistemas de Gestión Integral de NFU;
- d) Rubricar los convenios establecidos en el artículo 10°;
- e) Fijar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 21°: En las jurisdicciones, los Sistemas deberán tener como metas mínimas las establecidas a nivel nacional, pudiendo elevarlas en su territorio a través de las leyes complementarias. En el caso de los convenios establecidos en el artículo 10°, los mismos podrán establecer en ese ámbito las mismas metas establecidas a nivel nacional o jurisdiccional.

ARTÍCULO 22°: Las sanciones establecidas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley fijadas por las jurisdicciones, no podrán ser inferiores a las que aquí se establezcan y se graduarán de acuerdo al grado de infracción y a la reincidencia de la misma.

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión o invalidación de las autorizaciones específicas de esta ley.

ARTÍCULO 23°: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes estén a cargo de la dirección, gerencia y/o administración, serán solidariamente responsables con las sanciones establecidas.

ARTÍCULO 24°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 25°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señora Presidente:

El presente proyecto toma como base propuestas presentadas en la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los últimos años en relación a la temática de gestión integral de los Neumáticos Fuera de Uso y sus residuos, específicamente teniendo a la vista los expedientes S-2839/12 y S-4815/15.

La fabricación e importación de neumáticos en nuestro país tiene un acelerado crecimiento, debido al aumento sostenido de la demanda.

Cuando hablamos de impacto ambiental del neumático nos referimos a su destino después de su vida útil, cuando se convierte en un residuo.

Los neumáticos “fuera de uso” y “de desecho” cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente representan un relevante impacto de contaminación.

Luego de su vida útil generalmente terminan en basureros a cielo abierto, siendo albergue para roedores y criaderos de insectos, como los mosquitos que transmiten el dengue y la fiebre amarilla, si no se manejan en la debida forma. También es muy problemático su almacenamiento, porque es pasible de una degradación química parcial con potenciales efectos negativos sobre el agua circundante.

La destrucción de los NFU a través de la quema produce liberación de gases, que provocan infertilidad de tierras, y de sustancias como mercurio, plomo y monóxido de carbono que provocan daños serios a la salud de la población.

Existen métodos para conseguir un reciclado coherente de estos productos pero faltan políticas que favorezcan la recogida y la implantación de industrias dedicadas a la tarea de recuperar o eliminar, de forma limpia, los componentes peligrosos de las gomas de los vehículos y maquinarias.

En Argentina las cifras oficiales indican según el Programa Nacional de Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso (NFU) que se generan alrededor 130.000 toneladas/año, que provocan enormes problemas de contaminación.

Este problema existe en todo el mundo. En Brasil, según la Asociación Nacional de la Industria de Neumáticos (ANIP), se estiman en 100 millones los NFU que han sido abandonados en lugares inconvenientes, como terrenos baldíos, ríos o lagos, y cada año, decenas de millones de neumáticos nuevos son fabricados en ese país.

Previendo la necesidad de protección del ambiente y la salud pública, es que Argentina sancionó oportunamente la Ley 25.626 prohibiendo la importación de neumáticos recauchutados y usados, la que luego fue modificada por la Ley 26.329, que admite excepciones específicas en el marco del Mercosur.

Pero, independientemente de evitar el ingreso de neumáticos usados al país, es necesario contar con un marco jurídico específico y fundamentalmente consensuado entre la mayoría de los actores con injerencia en este tema para reducir el impacto ambiental que los NFU producen.

Si bien ya existe una planta industrial recicladora de NFU, en el CEAMSE, en la Provincia de Buenos Aires, diseñada de acuerdo a técnicas definidas por el

INTI, organismo éste último que coordina un programa de reciclado con la participación activa de empresas privadas del sector y también hay otros ejemplos, como la Municipalidad de Godoy Cruz, en Mendoza, que ya adoptó un sistema para el tratamiento de NFU, basado en una recolección especial en las gomerías y luego en programas de gestión de residuos de caucho, resulta evidente la falta de una regulación marco a nivel nacional, que permita de manera sistemática la expansión de de estas iniciativas, a través de una planificación organizada bajo los principios más adecuados desde el punto de vista ambiental y enfocado hacia una justa asignación de responsabilidades.

Como continuación de todo el trabajo legislativo que viene efectuando el Senado de la Nación, enfocado en la resolución de las problemáticas ambientales relacionadas con los residuos, resulta necesario encarar una regulación específica que involucre a todos los agentes económicos, incorporando el Principio de Responsabilidad del Productor, siendo éste quien tiene la posibilidad de incidir en su mejora tecnológica desde un enfoque ambiental.

Por las características singulares de nuestro país y nuestro sistema productivo resultaría eficiente que la ley establezca como criterio básico la necesidad de la gestión colectiva de los productores a través de Organizaciones de alcance nacional para la gestión de todos sus NFU, las que deben formular e implementar Sistemas de Gestión Integral de NFU que permitan cumplir con las metas de gestión que, como consecuencia de la ley, se establezcan. Pero, para no restringir soluciones particulares que pueden resultar puntualmente tanto o más eficaces, es conveniente abrir una instancia de excepción que permita autogestionar un Sistema de Gestión Integral a todos aquellos que puedan cumplir los requisitos pertinentes.

La financiación de la gestión colectiva se materializa a través de la obligación de los productores y de los importadores de realizar aportes por cada neumático producido o importado, previamente a su puesta en el mercado, incluyendo a los que son importados.

La implementación de todos los Sistemas de Gestión Integral se enmarcará en presupuestos mínimos de protección ambiental, sobre los que las provincias pueden generar normativa complementaria que profundice la regulación considerando las características específicas poblacionales, de desarrollo e infraestructura.

Este marco normativo permitirá poner como foco la gestión, de los NFU desde la perspectiva ambiental pero sin descuidar un desarrollo económicamente viable, socialmente responsable y ambientalmente sostenible y abrir nuevas industrias tecnológicamente desarrolladas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.